

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 0052.-**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CUAD.</b>	<b>FL.</b>
PROCESO DE ALIMENTOS No. 2004-00028	ROSA ELVIRA URBANO LÓPEZ	JULIO ROBERTO MAVISoy ROMO	SIN LUGAR A ORDENAR QUE SE REALICEN LAS RETENCIONES DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES A LA CUOTA ALIMENTARIA DE LA SEÑORA ROSA ELVIRA URBANO LÓPEZ, ANTE COLPENSIONES O ANTE LA ENTIDAD QUE TIENE A SU CARGO EL PAGO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN AL DEMANDADO JULIO ROBERTO MAVISOY	20-JUNIO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00082	MARÍA AMPARO ORDOÑEZ MOLINA	CINDY LORENA LOMBANA FLOREZ	RECHAZAR EN CUMPLIMIENTO DE LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 90, INCISO 4º DEL C. G. DEL P	20-JUNIO- 2023	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN – PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La señora ROSA ELVIRA URBANO LÓPEZ, solicita que se notifique a la entidad COLPENSIONES o a quien el Juzgado considere pertinente para que se le deposite mensualmente el 25% del salario del señor JULIO ROBERTO MAVISOY, en pago a la cuota de alimentos N° 2004-00028, que pactaron ante este despacho judicial en el mes de enero de 2005, para lo cual se aperturó la cuenta de ahorros en la entidad bancaria Banco Agrario de Colombia S.A. con el N° 479010033105, manifestando que esta petición la realiza toda vez que el demandado hace aproximadamente dos meses recibió su jubilación, de los cuales, esos dos meses a ella no le han realizado el pago correspondiente.

De la revisión del expediente de la referencia, se advierte que en diligencia de audiencia realizada el día 25 de enero de 2005, en la que participaron la señora ROSA ELVIRA URBANO LÓPEZ y el señor JULIO ROBERTO MAVISOY ROMO, este Juzgado dispuso lo siguiente: *“PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo conciliatorio ha que han llegado demandante y demandado en el presente proceso.- SEGUNDO: La cuota mensual en una cantidad de 12 al año que deberá suministrar el señor JULIO ROBERTO MAVISOY ROMO a la señora ROSA ELVIRA URBANO LÓPEZ será del 25% de su salario mensual no incluye primas, ni bonificaciones, en caso de jubilación o indemnización por restructuración del Hospital Pio XII de Colón, el señor MAVISOY ROMO seguirá cancelando el mismo 25% en forma mensual, se ordena oficiar en tal sentido a la pagaduría del Hospital Pio XII de Colón para que dé cumplimiento a este acuerdo conciliatorio. (...)*”

Al respecto, debe precisarse que el presente asunto se refiere a los alimentos debidos a una persona adulta, en ese sentido la conciliación a la que se hace referencia tuvo como extremos procesales dos personas adultas, acuerdo con base en el cual se dispuso el descuento por nómina de la cuota alimentaria ante la Pagaduría de la E.S.E. Hospital Pio XII de Colón (P), no obstante, dentro de la conciliación no se evidencia un acuerdo explícito para que existan descuentos por nomina posteriores, a realizarse por la entidad encargada del pago de la pensión de jubilación del demandada, es decir, no hay un soporte jurídico para que el juzgado pueda ordenar dicho descuento por nomina sin contar con la autorización del señor JULIO ROBERTO MAVISOY ROMO, debiendo recordar que tales descuentos por nomina para el pago de alimentos, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, pueden ordenarse de oficio solamente para el caso de los alimentos debidos a menores de edad.

Cabe memorar que el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, dispone, que para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

(...)

*“3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, **los descuentos salariales**, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre*

*custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.*” Subrayado fuera del texto original.

De esta manera, se tiene que la petición incoada por la memorialista no será de recibo, pues este despacho carece de la facultad jurídica para ordenar que se realicen las retenciones de los valores correspondientes a la cuota alimentaria de la señora ROSA ELVIRA URBANO LÓPEZ, ante COLPENSIONES o ante la entidad que tiene a su cargo el pago de la pensión de jubilación al demandado.

Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda que ante la falta de pago de cuotas alimentarias, las normas procesales facultan al acreedor para acudir a las acciones ejecutivas.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

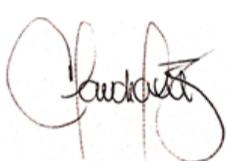
### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** SIN LUGAR a ordenar que se realicen las retenciones de los valores correspondientes a la cuota alimentaria de la señora ROSA ELVIRA URBANO LÓPEZ, ante COLPENSIONES o ante la entidad que tiene a su cargo el pago de la pensión de jubilación al demandado JULIO ROBERTO MAVISOY, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 21 de junio de 2023
 Secretaria

**Constancia secretarial.-** Colón, Putumayo, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se deja constancia que el día 30 de mayo de 2023 se notificó por estados el auto que inadmite la demanda y concede el término de cinco días para subsanarla, termino dentro del cual la parte demandante no presentó memorial de subsanación de la demanda.



**Claudia Fernanda Enríquez Ortiz**  
Secretaria



**República de Colombia**  
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**I- CONSIDERACIONES:**

Estudiada la demanda de la cual da cuenta Secretaría en la nota que antecede, se constata que no obstante haber sido notificada legalmente la providencia por la cual se la inadmitió, la parte actora no subsanó los defectos de los que adolecía en el término concedido, tal como lo prevé el artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, en acatamiento de lo preceptuado por dicha norma en el inciso 4°, la demanda en cita deberá rechazarse.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR en cumplimiento de lo normado en el artículo 90, inciso 4° del C. G. del P, la demanda número 862194089001-2023-00082.

**SEGUNDO.-** DEVOLVER los anexos del libelo introductor, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** ARCHIVAR la presente demanda, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS  
Hoy, 21 de junio de 2023

Secretaria